

**REVISTA DE REVISTAS**

**DERECHO AGRARIO ..... 257**

## DERECHO AGRARIO

ALGÍBEZ CORTÉS, José Luis, "Algunas consideraciones en torno al concepto jurídico de las APAS (Agrupaciones de productores agrarios)". *Revista de Derecho Privado*, diciembre 1978; pp. 1068-1073, Madrid, España.

El artículo que ahora reseñamos, escrito por el profesor José Luis Algíbez Cortés, con el título de "Algunas consideraciones en torno al concepto jurídico de las APAS (Agrupaciones de productores agrarios)", representa una fuente de estudio importante para todo aquel interesado en la *empresa agraria* o en el análisis del derecho comparado.

Las agrupaciones de productores agrarios son una institución de relativa novedad en el derecho agrario español ya que fueron contempladas como una importante medida en el fomento de la agricultura asociativa en la ley 29, de 22 de julio de 1972. El estudio realizado por el profesor Algíbez Cortés se refiere particularmente al análisis del artículo 1o. de la ley de APAS, en la que se define precisamente su concepto en los siguientes términos: Es la unión de productores agrarios en cualquier forma asociativa prevista en el marco de la Organización Sindical para dedicarse en común a tipificar, comercializar y, en su caso, transformar los productos obtenidos en sus explotaciones, con los estímulos que se establecen en la ley.

Es en el estudio de este concepto de la APAS, en el que Algíbez Cortés, centra el tema de su artículo determinando sus alcances y limitaciones en tres puntos: el término de productor agrario, la forma de agrupación y el objeto de la misma.

Respecto al concepto de productor agrario señala el autor que esta mal usado el término, toda vez, que del propio análisis de la ley se desprende que el legislador quiso decir otra cosa. Productor supone de acuerdo al diccionario ideológico, "obrero o empleado de una empresa" y en el espíritu de la ley por productor hay que entender empresario agrario, de acuerdo a la definición de Ballarín, que lo concibe como toda persona natural o jurídica, que lleve a cabo una actividad de cultivo agrario, agregando como requisitos necesarios que esta actividad debe realizarse en nombre propio y sobre una tierra o hacienda sobre la que se tiene el uso o disfrute.

Por tanto, en la ley de la APAS, la denominación de productor se emplea en un sentido equivoco y no corresponde al uso corriente en nuestras normas legales y especialmente sindicales y laborales, señala el autor. De otra manera, de considerarse que la ley quiso referirse a los trabajadores se estará excluyendo de la aplicación de la ley a los empresarios que no fuesen trabajadores por cuenta propia. Por ello puntualiza, el término productor agrario habrá que interpretarlo en el sentido de empresario

agrario, comprendiendo en dicho concepto tanto a las personas naturales como a las jurídicas que realizan una actividad agraria en forma habitual.

Por lo que hace a las formas de agrupación, alaba el hecho de aceptar como posible cualquier forma asociativa, pero critica la obligación de que esa forma asociativa deba estar prevista en el marco de la Organización Sindical, y esto por dos motivos principales:

- 1o. Porque la Organización Sindical no comprende a la totalidad de las formas asociativas agrarias existentes o posibles.
- 2o. Porque los grupos o asociaciones sindicales previstas no disponen, en gran número de casos de personalidad jurídica con capacidad de obrar suficiente para actuar en el sector agrario.

También analiza el autor la parte final de la definición de las agrupaciones de productores agrarios, relativa a los fines de la agrupación. Advierte que según la ley, su objetivo es tipificar, comercializar y, en su caso, transformar los productos obtenidos en sus explotaciones y señala que es equivocada la exigencia de hacer obligadamente uso de los estímulos establecidos por la ley.

Dos últimas consideraciones hace el autor, que valen la pena mencionar. Una respecto a que la ley no contempla la ayuda técnica que a través de técnicos, agrónomos o juristas, podría efectuarse bien como asesorías en las asociaciones privadas o en forma de sociedades mixtas, para realizar los cometidos propios de la mejora, control y comercialización de la producción agraria. La otra, de carácter general, en cuanto a la ley de APAS no sólo no regula a la agricultura en su totalidad, sino que ni siquiera contempla a la mayor parte de las agrupaciones que se pueden crear y deja fuera de su regulación a la totalidad de las agrupaciones no sindicales, e incluso a las de este carácter, que no pretenden conseguir las subvenciones que en la citada ley se conceden. Concluye afirmando José Luis Algibez Cortés, que la limitación de este ordenamiento es grande y parece más bien una ley con preocupación administrativa o fiscal que una ley reguladora de la agricultura de grupo.

Mario RUIZ MASSIEU

FEDER, Ernest. "El crédito agrícola nacional e internacional y el campesino mexicano". *Revista del México Agrario*; Año XII, núm. I, enero-febrero marzo 1979, pp. II-23, México, D. F.

Ernest Feder analiza en este artículo el importante aspecto del crédito agrícola y su relación con el capitalismo y con la productividad en el campo. Asimismo explica las causas por las que ha disminuido la producción de alimentos en los últimos años motivando las importaciones de productos básicos y, desde luego, el cese en las exportaciones de maíz y trigo. Las tesis del investigador de la República Federal de Alemania son interesantes aun cuando pudiera rebatirse como superficiales en algunos aspectos.

Señala el autor que la baja en la producción agrícola se debe a dos factores principales. Uno, el que su aumento se verificó casi exclusivamente

en el sector neolatifundista, es decir, en los distritos de riego, como parte de la llamada revolución verde, es decir, de la modernización al estilo capitalista del sector neolatifundista, subsidiada por gigantescas obras de infraestructura financiadas por el pueblo mexicano, pero en gran parte bajo el liderazgo y para el beneficio del gran capital monopolista extranjero y con la ayuda del omnipresente Ford Rockefeller-CIMMYT, nefasta vanguardia y voceador del "agribusiness" extranjero, cuya influencia sobre la política agraria y agrícola en el país es indiscutible en todos los niveles. Esto trajo como consecuencia, según el autor, que las tierras modernizadas aumentarán su productividad llegando a su límite máximo y como son una actuales con respecto a los campesinos mexicanos, lo importante son las diferencias entre créditos otorgados a los productores grandes y a los campesinos, al no haberse incorporado al sector campesino a la revolución verde, éste se quedó atrás en la productividad de sus tierras y las superficies así modernizadas son insuficientes.

Por otra parte, y como segundo factor en la baja de producción, menciona Feder, el uso de los recursos agrícolas por parte de los grandes productores para cultivar productos de lujo, o alimentos para ganado, lo que aumentó la carga del sector campesino tocante a producir alimentos básicos, en una tarea que obviamente es incapaz de cumplir por falta de recursos.

Al problema planteado por los dos factores antes mencionados, se propone dar solución el país a través del crédito agrícola. Lo novedoso del plan, afirma el autor, es que se trata de crédito no para los neolatifundistas, sino para los campesinos. Esto se explica en la medida en que los grandes productores siempre han tenido acceso a los créditos y los campesinos no.

La razón de la nueva política crediticia tanto de la banca estatal como de la privada, es aplicada por Ernest Feder, señalando que, lo importante no es buscar las diferencias entre los mecanismos crediticios pasados y actuales con respecto a los campesinos mexicanos, lo importante son las diferencias entre créditos otorgados a los productores grandes y a los campesinos. Y estas diferencias son cada vez más grandes. A los neolatifundistas se distribuyen amplios créditos agrícolas para fines que ellos mismos indican a las instituciones bancarias y en gran medida a condición que le sean aceptables. A los campesinos se otorgan créditos agrícolas de una manera totalmente distinta. El prestamista determina a los campesinos beneficiados, su forma de organización, los fines del crédito, cuánto y cuándo se otorgan los fondos, las condiciones de los préstamos, la distribución de las utilidades y la manera de reembolso. De esta manera, según el autor, se establece una relación de dependencia entre los campesinos y los prestamistas que en este caso son tanto nacionales como extranjeros.

A la pregunta de ¿qué ventajas reporta al prestamista otorgar créditos a los campesinos?, responde el autor de la siguiente manera: obtienen no sólo enormes utilidades que se derivan de los préstamos a través de pagos de intereses y comisiones, sino que reciben un beneficio mayor las empresas transnacionales o nacionales en términos de ventas de insumos o de compras de los productos cultivados por los campesinos. Esto explica el gran entusiasmo del capital nacional e internacional o del Banco Mundial para la

nueva estrategia crediticia cuya función principal es ayudar a incrementar el volumen de negocio de las empresas capitalistas.

Concluye su interesante estudio el investigador alemán Ernest Feder señalando que si el capital privado nacional o extranjero, participa en esta expansión de la producción, no es con el objetivo de involucrar al sector campesino en la producción de alimentos básicos, sino de productos redituables, es decir, de productos capaces de generar altas utilidades, remitibles al extranjero, para los banqueros, los negociantes y las grandes empresas.

Los planteamientos del autor resultan sumamente interesantes y son una llamada de atención en los fines que persigue la inversión en las actividades del campo, únicamente hubiese sido deseable que estas reflexiones se acompañaran de datos que las fortalecieran.

Mario RUIZ MASSIEU

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. "El amparo en materia agraria y la reforma Alemán". *Revista del México Agrario*, Año XII, núm. I; enero-febrero-marzo 1979, pp. 25-38. México, D. F.

El muy debatido asunto del amparo agrario, como fórmula jurídica que frena el reparto de tierras, es utilizado por el jurista Víctor Manzanilla Schaffer para presentar una serie de argumentaciones tendientes a demostrar que el amparo, en esa materia, es un acto de justicia que en sí mismo protege a los pequeños propietarios sin ser un obstáculo al avance de la Reforma Agraria Mexicana.

El autor es un estudioso del agro mexicano de hace muchos años, legislador federal en diversas ocasiones, ha escrito numerosas obras relacionadas con el campo en el que plantea con valentía sus tesis sobre los aspectos más discutidos de la materia. El artículo que en esta ocasión reseñamos no constituye una excepción. En él, expone la historia del amparo agrario a partir de la Ley del 6 de enero de 1915 en la que se otorgó la posibilidad a los propietarios de recurrir a las resoluciones presidenciales ante los tribunales del país, lo que originó miles de juicios de amparo para evitar las afectaciones produciéndose un notable rezago en la Suprema Corte de Justicia, y con ello dificultades en el reparto de tierras. En virtud de esto, el presidente Plutarco Elías Calles, el 23 de diciembre de 1931 expidió un Decreto por el que se negaba recurso legal alguno a los propietarios en contra de las afectaciones agrarias.

En 1934 el artículo 27 constitucional fue reformado con los mismos motivos del Decreto señalado. Asimismo, se promulgó el Código Agrario de 1934 que fincó responsabilidades y sanciones a las autoridades agrarias, comenzando por el Presidente de la República, por la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación. La misma norma se estableció en el Código Agrario de 1940. El Código Agrario de 1942, también fincó responsabilidades en ese sentido en su artículo 341.

De esta manera, señala el autor, el legislador consideró que al negarse el derecho de iniciar juicio de amparo a los propietarios afectados, bastaba el capítulo de sanciones en materia agraria para evitar afectaciones ilegales a pequeñas propiedades, por considerar que ninguna de las autoridades agrarias se atrevería a hacer lo contrario. No se contó con la demagogia, la irresponsabilidad y la constante violación a los preceptos de la ley, agrega.

El incumplimiento a lo preceptuado por la ley y los continuos abusos a los propietarios, hicieron que el Presidente Alemán promoviera la reforma constitucional hoy tan debatida. Reforma en el sentido de que pudieran ir al juicio de garantías los propietarios de predios que tengan certificados de inafectabilidad, y que, además, los mantengan en explotación.

En su artículo, el autor revisa cuál ha sido el resultado de esa importante reforma criticada al exceso por numerosos líderes agrarios. Señala que no es la reforma la que ha impedido el avance en el reparto agrario, sino la deficiente aplicación que de la norma ha hecho el Poder Judicial al alejarse de la letra de la ley para ampliar las posibilidades de acudir al juicio de garantías. En efecto apunta Manzanilla Schaffer que en diversos precedentes y jurisprudencias, da entrada y concede amparos basados en el artículo 66 del Código Agrario hoy 252 de la Ley de Reforma Agraria. Además de lo anterior se está estableciendo una tercera excepción a la negativa de poder ocurrir al amparo en materia agraria consistente en que los titulares de los predios reducidos a pequeñas propiedades, reconocidas a través de Resoluciones Presidenciales, pueden iniciar juicio de amparo aun sin el certificado de inafectabilidad misma que se contiene en la tesis de la Segunda Sala, al resolver la revisión número 2745/1961.

Así, el autor hace una defensa del amparo agrario y una acerba crítica a la aplicación de que él ha hecho el Poder Judicial. En síntesis, expresa Manzanilla Schaffer, el reparto de tierra ha sido frenado, en parte, por la liberalidad de la interpretación judicial de una reforma constitucional sencilla, precisa y acorde con la realidad de su época y aun de la que vivimos. Yo diría, añade, que la reforma Alemán fue el antídoto en contra del mortal veneno de la demagogia agraria; pero que los doctores del Poder Judicial, vieron en esa medicina la panacea de todos los males y de la conservación de los bienes rurales. Por tanto, el autor se inclina porque el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 constitucional no sea modificado, hasta que no se hagan consignaciones ante el Poder Judicial y éste no intervenga decididamente en las que puedan hacerse en contra de todas las autoridades agrarias, por la afectación a la auténtica pequeña propiedad en explotación.

Mario RUIZ MASSIEU